



EL CONCEJO CANTONAL DE SAN JACINTO DE YAGUACHI CONSIDERANDO

Que, La Constitución de la República, en el último inciso del artículo 264; y los artículos 7; 57 literal a) y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establecen que para el pleno ejercicio de sus competencias, los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales, tienen la capacidad de crear normas de carácter general constantes en ordenanzas.

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, por el cual la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y señala además que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Que, la Constitución de la República ha otorgado acción popular para la tutela de los derechos de la naturaleza y los animales; debiendo interpretarse su alcance dentro del marco del artículo 11 número 8, como una cuestión de desarrollo progresivo y no regresivo.

Que, el artículo 415 de la Constitución dispone que el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados, adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes.

Que, el artículo 83 numeral 6 de la Constitución, instituye como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 249 del Código Integral Penal señala que el maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía por acción u omisión que causen daño, produzca lesiones o deterioro a su integridad física, será sancionado con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionado con pena privativa de la libertad de tres a siete días.

Que, el artículo 250 del Código Integral Penal señala que la persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionado con pena privativa de la libertad de siete a diez días y que si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Que, el artículo 54 literal r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal la creación de las condiciones materiales para la aplicación de



políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana.

Que, el Acuerdo Ministerial N° 116, Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros, suscrito por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, firmado el 04 de febrero del 2009, en su artículo 2, determina que son competentes para la aplicación de la normativa los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Que, el mismo Reglamento de Tenencia y Manejo Responsable de Perros en sus artículos 2 y 19 menciona que los Municipios trabajarán en forma coordinada con las entidades públicas y privadas en programas de control de perros callejeros y capacitación en tenencia responsable.

Que, el artículo 123, inciso 2, de la Ley Orgánica de Salud, determina que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los Municipios en coordinación con las autoridades de salud.

Que, el texto unificado de la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente que entre otras cosas contiene la Norma de Calidad Ambiental Para el Manejo y Disposición Final de los Desechos Sólidos No Peligrosos, ordena lo siguiente: 4.1.15, las autoridades de aseo en coordinación con las autoridades de salud deberán emprender labores para reducir la población de animales callejeros que son los causantes de deterioro de las fundas de almacenamiento de desechos sólidos y que constituyen un peligro potencial para la comunidad.

En ejercicio de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República, artículo 7 y literal a) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

**“ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, TENENCIA, CONTROL Y
COMERCIALIZACION DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL CANTÓN SAN
JACINTO DE YAGUACHI”**

**TÍTULO I
MEDIDAS DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y CONTROL DE ANIMALES
DOMÉSTICOS
CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS**

Art. 1. Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas en el cantón San Jacinto de Yaguachi, para la protección, tenencia, control y comercialización de los animales domésticos, garantizando su bienestar y brindándoles atención especializada; salvaguardar la salud y seguridad pública que se pudiera ver afectada como resultado de una inadecuada tenencia y/o relación con estos animales.

Esta ordenanza busca también regular las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana, como los utilizados con fines



deportivos y lucrativos o que afecten la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, a efectos de:

- a) Fomentar la protección de los animales de compañía y crear conciencia y responsabilidad en sus propietarios y en la ciudadanía en general a través de campañas de educación pública; para este efecto se buscará de asociaciones de profesionales Médicos Veterinarios y/u otras organizaciones similares, que sin fines de lucro colaboren con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, a través de la Dirección General de Gestión de Ambiente.
- b) Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales de compañía, así como el prevenir, erradicar y sancionar el maltrato y actos de crueldad contra éstos.
- c) Prevenir el ataque de razas grandes, fuertes o riesgosas en contra de personas y otros animales.
- d) Ejercer el control del aumento poblacional de los animales domésticos, sobre todo perros y gatos; para lo cual se implementará semestralmente campañas con la colaboración de instituciones afines a este propósito tales como las mencionadas en el literal a) de este artículo, debiendo establecerse un promedio anual, basado en los registros de vacunación antirrábica del Ministerio de Salud Pública cantonal, hasta que se instaure el primer censo y el posterior programa cantonal de mascotas.

Art. 2. Sujetos.- Están sujetos a la normativa prevista en este Título, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado residentes o de tránsito por esta jurisdicción cantonal, en especial:

- a. Propietarios, poseedores, guías y adiestradores de animales domésticos y domésticos de compañía;
- b. Propietarios y encargados de criaderos, granjas, fincas, plantas de faenamiento y demás de producción animal;
- c. Establecimientos de venta de animales domésticos y de compañía, servicios de peluquería canina, servicios de acalamiento, spa de mascotas, hoteles de mascotas, centros de adiestramiento de animales de compañía en general, cementerios de mascotas y almacenes agropecuarios y veterinarios. (a éstos se los denomina agropecuarios y en ellos no se deben hacer consultas tal como dice la resolución DA,I2014389-II2III.0302 de AGROCALIDAD);
- d. Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, y en general médicos veterinarios, que funcionen en el Cantón San Jacinto de Yaguachi;
- e. Organizaciones de la Sociedad Civil de protección, registro, crianza, cuidado de animales, que adiestren perros de asistencia para personas con capacidades especiales, en el Cantón San Jacinto de Yaguachi; y,
- f. Los demás relacionados con los animales domésticos.

Además de cumplir con lo dispuesto en el presente Título, los sujetos deberán colaborar con los funcionarios competentes del Municipio del Cantón San Jacinto de Yaguachi, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

CAPÍTULO II



OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Art. 3. Obligaciones respecto a la tenencia de animales de compañía.- Los sujetos definidos en el artículo anterior, deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto a la tenencia de animales:

- a) Tener el número de animales que pueda mantener, de acuerdo a los principios de bienestar animal;
- b) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades según la especie, edad y condición;
- c) Someter a los animales a las desparasitaciones y vacunaciones de acuerdo a su edad, además de los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar, ;
- d) Socializar a los animales, haciéndolos interactuar con la comunidad, a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
- e) Proporcionar un trato adecuado, sin infringir dolor, sufrimiento físico o psíquico innecesarios, ni maltrato alguno;
- f) Permitir que se ejercite físicamente de forma frecuente, bajo condiciones que no pongan en peligro la integridad física de otros animales o de personas;
- g) Proteger al animal del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;
- h) Registrar al animal en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi o en un centro veterinario debidamente acreditado en el cantón; obteniendo su certificado sanitario anual;
- i) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales;
- j) Denunciar la pérdida del animal y agotar los recursos necesarios para su búsqueda y recuperación.
- k) Ponerle un collar a la mascota con una placa de identificación en el cual debe constar al menos el nombre de la mascota y del propietario con su número de teléfono, así como número de registro otorgado.
- l) Como medida higiénica ineludible, los propietarios o las personas que conduzcan a los canes por las vías públicas, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que éstos realicen deposiciones en las vías públicas, parques y jardines. En caso de producirse, están obligados a recogerlas con guantes, fundas o papel y depositarlas de manera higiénica en los tachos de basura o en lugares donde la autoridad municipal determine para tal efecto.

Para efecto de la sanción será responsable la persona que esté a cargo del animal, sea o no sea dueño del mismo.

Art. 4. Actos prohibidos contra los animales domésticos.- Queda estrictamente prohibido:

- a) Producirles daño o sufrimiento innecesario;
- b) Abandonarlos en lugares públicos o privados, o en la naturaleza;
- c) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
- d) Mantenerlos en espacios anti-higiénicos que no les permitan realizar sus necesidades etológicas o sociales;
- e) Mantenerlos en habitáculos aislados o sin el espacio necesario, de acuerdo a su



GAD MUNICIPAL SAN JACINTO DE YAGUACHI ADMINISTRACIÓN 2014 - 2019



- tamaño y normal desenvolvimiento, o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- f)** Encadenarlos o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlo de su movilidad natural;
 - g)** Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario específico para alguna patología, o de esterilización;
 - h)** Privarlos de la alimentación y agua necesarios para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento innecesario;
 - i)** Administrarle cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la tome;
 - j)** Obligarlo a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;
 - k)** Utilizar, entrenar, criar o reproducir perros para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas;
 - l)** Permitir la reproducción indiscriminada de animales, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
 - m)** Donarlos en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;
 - n)** Vender o donar animales a menores edad y a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos;
 - o)** Comercializar animales domésticos y domésticos de compañía de manera ambulatoria, en calles, avenidas o mercados. No se necesitará de denuncia para que el órgano de control del Municipio del Cantón San Jacinto de Yaguachi proceda a retirar a los animales y trasladarlos al órgano competente de la Autoridad Municipal Responsable, para su adopción o entrega a una Asociación de Protección de Animales registrada. Para ello, podrá actuar coordinadamente con la Policía Nacional y demás instituciones públicas de orden y seguridad;
 - p)** Utilizar animales domésticos para zoofilia o pornografía;
 - q)** Criar, reproducir o vender animales en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ordenanza o que no se encuentren registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi;
 - r)** Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
 - s)** La creación de variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética, si el resultado de estas modificaciones es que el animal ya no puede encontrarse dentro de los parámetros de Bienestar Animal;
 - t)** Al descubrir un animal doméstico enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su propietario o tenedor, o a las autoridades competentes, o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido; a no ser que otras persona ya estén



- atendiendo al animal o ya hayan informado a las personas relevantes; y,
- u) Capturar animales domésticos, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales, para que se realicen experimentos o prácticas médicas en ellos. Los Centros de Salud Animal, albergues, centros de adopción, centros municipales de acogida de animales domésticos y en general sitios en los que permanecen animales, no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

Art 5. De la experimentación con animales.- Se prohíbe la vivisección de animales en los planteles de educación básica y bachillerato del Cantón San Jacinto de Yaguachi.

La experimentación didáctica con animales en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal, únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los parámetros internacionales de Bienestar Animal estipulados por la Organización Internacional de Sanidad Animal OIE. Todo centro de investigación que experimente con animales, deberá contar con un profesional que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

Art. 6. Responsabilidad.- Los propietarios o poseedores y, en general, los tenedores de animales domésticos, serán responsables de los daños y perjuicios que estos ocasionen a las personas o bienes de terceros. Se exceptúan aquellos daños y perjuicios producidos en las siguientes circunstancias:

- a. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;
- b. Si actuaren en defensa o protección de cualquier persona o animal que está siendo agredida o amenazada; o,
- c. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma.

Art. 7. De la responsabilidad de propietarios, poseedores o tenedores sobre terceras personas.- Cualquier persona responsable de un animal doméstico, que deliberadamente permita a otra persona actuar respecto de este animal de tal manera que incurra en alguna de las prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza, también será responsable por incumplir dichas disposiciones.

Art. 8. Medidas sanitarias.- La persona responsable de un animal doméstico, deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos, y en caso de que esto ocurra se obliga a limpiar dichas vías y espacios.

CAPÍTULO III PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y REGISTRO

Art. 9. Implementación de planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, en coordinación con los entes rectores nacionales en materia de educación, cultura, ambiente, salud, agricultura; desarrollará e implementará al menos dos (2)



planes, programas o proyectos socio-educativos e informativos anuales, orientados al respeto y protección de los animales domésticos y de compañía.

Art. 10. Programas de prevención y control.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, en coordinación con el ente rector nacional de salud pública, implementará y aplicará periódicamente, programas de prevención de enfermedades y de control de la reproducción de caninos y felinos. Las instituciones protectoras de animales, legalmente constituidas y reconocidas, podrán apoyar los programas de prevención y control humanitario de las poblaciones caninas y felinas en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi.

Art. 11. Registro de animales de compañía.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, llevará un registro de los animales domésticos. El levantamiento e implementación del registro será regulado a través de la normativa que se dicte para el efecto.

Los propietarios de animales domésticos, deberán inscribirlos en los Registros de la jurisdicción de su residencia. Los animales registrados podrán acceder a programas de revisión anual de salud, desparasitación, vacunación y esterilización, de ser el caso.

A todo perro o gato registrado se le asignará una placa de identificación en la que constará por lo menos: el nombre del animal, el nombre de su propietario, teléfono del propietario y número de registro otorgado.

Art.12. Censo e investigación.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi con la colaboración de instituciones afines a este propósito tales como las mencionadas en el literal a) del artículo 1, efectuará censos de las especies canina y felina de su jurisdicción. Adicionalmente, brindará las facilidades para que organismos públicos o privados realicen investigaciones dirigidas a recopilar información y verificar vínculos entre el maltrato contra animales y otras formas de violencia entre seres humanos. La información se considera pública, pudiendo acceder a la misma toda persona natural o jurídica que la requiera.

CAPÍTULO IV DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y PELIGROSOS

Art. 13. De las pruebas de comportamiento para perros.- El órgano de control del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundamentada. Esta evaluación la podrá realizar uno de los médicos veterinarios legalmente registrados y que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi haya autorizado para ejercer esta actividad, previo a lo cual deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en Etología o en su defecto con experiencia comprobable en clínica veterinaria.

En caso de no contar con el profesional adecuado el GAD Municipal del cantón San Jacinto de Yaguachi podrá realizar las gestiones para procurar médicos veterinarios con



la instrucción requerida.

Art. 14. Definiciones.- Se entiende por:

Perros potencialmente peligrosos: Se considerará potencialmente peligroso todo perro que, sin provocación pasada ni presente, tenga una conocida propensión, tendencia o disposición a atacar agresivamente, para causar heridas o para atentar contra la seguridad de humanos y animales domésticos.

Perros peligrosos: Se considerará un ejemplar de la especie canina como peligroso cuando:

- a. Hubiese, sin causa, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
- b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas, provocando lesiones o muerte de animales o personas, o daños graves a la propiedad, incluido el entrenamiento o uso para peleas;
- c. Hubiese sido encontrado previamente como potencialmente peligroso porque infringió una herida en un humano, del cual su dueño o tenedor tuvo noticia, y el perro reincidió en un ataque agresivo o puso en peligro la seguridad de humanos;
- d. Hubiese, sin causa, ocasionado daño grave a otro animal, mientras el perro esté fuera de la propiedad de su dueño o tenedor, o de su lugar de morada; o,
- e. Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.

Razas de cuidado: Se consideran perros peligrosos y potencialmente peligrosos, entre otros: Chow Chow, Dalmata, Cocker Spanel, Pit Bull Terrier, Rottweilers, Pastor Alemán, Doberman, Dachshund

Daño grave: cualquier herida física que resulte en rotura de huesos o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.

Art. 15. Excepciones.- No se considerarán perros potencialmente peligrosos o peligrosos aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- a. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;
- b. Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada;
- c. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado con alevosía y sin autorización a la misma; o,
- d. Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal.

Art. 16. Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.- Se consideraran como medidas especiales:

- a. Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria.
- b. La circulación de estos animales en el espacio público deberá realizarse con las debidas precauciones, sujetos con collar de ahogo y trailla no extensible inferior a dos metros.



Art. 17. Medidas de seguridad en relación con la tenencia de perros peligrosos.- Los propietarios y tenedores de perros declarados como peligroso por la autoridad competente, cumplirá con las disposiciones contenidas en el artículo anterior y deberá proporcionar al animal un cerramiento apropiado dentro del lugar asignado para su morada. Para el efecto, el perro deberá ser mantenido de forma segura dentro del recinto, o en una estructura cerrada y debidamente acondicionada para prevenir la entrada de niños y el escape del perro.

Art. 18. Expediente.- Mediante normativa secundaria se establecerá la necesidad y la forma de abrir un expediente administrativo para cada caso.

CAPÍTULO V TRANSPORTE, ACOGIDA Y HOSPEDAJE DE ANIMALES

Art. 19. Transporte de animales.- El transporte de animales domésticos por cualquier medio deberá efectuarse en contenedores que dispongan del espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, y que posean las siguientes características:

- a. Funcionalidad e higiene;
- b. Suficiente aireación y adecuada temperatura;
- c. Seguridad; y,
- d. Que eviten sufrimiento innecesario al animal.

De transportarse el animal dentro de la cabina de un vehículo de uso particular, se podrá obviar la necesidad del contenedor, sin prescindir de las condiciones contempladas en los literales anteriores. Asimismo, con el transporte de animales de compañía en vehículo particular.

Lo relativo a la alimentación de animales domésticos durante el viaje en un transporte, será definido en la normativa secundaria que se dicte para el efecto.

Art. 20. Procedimiento a seguir con animales abandonados o perdidos.- Los animales abandonados o perdidos serán rescatados y trasladados a un Centro de Acogida Temporal de animales domésticos por personal que asigne el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi, en donde se les realizará evaluación de su estado de salud y se les brindará la atención médica necesaria, vacunas y alimentación.

Tratándose de Animales Comunitarios, se procederá a su identificación y posterior esterilización; una vez recuperados de dicho proceso quirúrgico, se los devolverá al sitio del que fueron retirados, se lo entregará en adopción o a una entidad protectora de animales. Para el efecto, estos procedimientos deben ser coordinados con organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Tratándose de Animales Perdidos, se notificará al propietario de manera inmediata, el cual dispondrá de un plazo de hasta 5 días para recuperarlo, cancelando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el plazo señalado sin ser reclamado, será entregado a una institución protectora de animales,



que se encargará de buscarle un hogar adoptivo, una vez esterilizado. Esta circunstancia no eximirá al propietario o responsable del animal de la imposición de sanciones por el abandono del animal.

Art. 21. De los Centros de Acogida Temporal.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi designará Centros de Acogida Temporal de animales domésticos, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden, una estancia digna, segura y saludable; para ello deberán:

- a. Tener médico veterinario debidamente capacitado.
- b. Brindar permanentemente capacitación a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado del Centro.
- c. Proveer de alimento y agua suficiente a los animales.
- d. Llevar un Registro de los animales que ingresen el Centro, con la constancia de su estado general a su ingreso y salida.
- e. Espacio de cuarentena para animales lastimados, heridos, o que presenten signos de enfermedad.
- f. Disponer de vehículos para el rescate y traslado de los animales.
- g. Área de entrenamiento y rehabilitación.
- h. Área de convivencia y educación animal para procurar educar y culturizar a la ciudadanía, en el cuidado y respeto a los animales.

Art. 22. De los Albergues o Centros de Adopción de animales domésticos.- Las instalaciones que acogen a los animales rescatados, perdidos o abandonados, deben pertenecer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi o a entidades privadas legalmente constituidas y registradas, que cuenten con el personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes en materia de Bienestar Animal.

Art. 23. Autorización, requisitos, inspección periódica y sanciones a los establecimientos de hospedaje de animales domésticos.- Previa inspección, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, autorizará el funcionamiento de los establecimientos de albergue y centros de adopción de animales, incluyéndose en éstos los hoteles y guarderías de animales de compañía. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia permanente de un médico veterinario, y con las facilidades que se establezcan mediante normativa secundaria que se dicte para el efecto.

De igual manera, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, la renovación anual de estos permisos de funcionamiento y la inspección periódica de los establecimientos, para determinar que cumplen con las normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de otros órdenes establecidos en esta Ordenanza y demás normativa nacional aplicable. El incumplimiento de las normas será considerado infracción grave, debiendo además ordenar la autoridad la clausura temporal del sitio y el retiro de los animales, hasta que el establecimiento obtenga los permisos y/o cumpla la normativa respecto a las condiciones de sus instalaciones.



La reincidencia constituirá infracción muy grave, y será considerada causal para dar inicio a un proceso administrativo con el fin de clausurar definitivamente el establecimiento o local.

Se extiende al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, la obligación de mantener sus Centros de Acogida y Adopción de animales domésticos cumpliendo las normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de otros órdenes establecidos en la Ordenanza y demás normativa nacional aplicable.

Art. 24. Convenios de colaboración.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades protectoras de animales legalmente constituidas que brindarán su apoyo en: Rescate de animales abandonados o perdidos en la vía pública; Colocación en los Centros de Acogida o Albergues/Centros de adopción debidamente autorizados; Atención de denuncias de maltrato animal o de otras infracciones a la presente ordenanza; Control de establecimientos de crianza y comercialización de animales; Centros de adiestramiento; y demás vinculadas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi, podrá autorizar la presencia de hasta dos representantes o delegados de Instituciones Protectoras de Animales legalmente constituidas, en visitas de verificación del estado de los centros públicos y privados que albergan animales domésticos y, en general, en actividades que verifiquen el cumplimiento de los objetivos de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL DE LAS POBLACIONES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Art. 25. Esterilización.- Los animales domésticos, específicamente perros y gatos, que salgan de los refugios o albergues, para ser entregados en adopción, deberán previamente ser esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. Siendo ese el caso, la o el adoptante, deberá posteriormente esterilizarlo con una o un médico veterinario o en la entidad pública que se encargue de dicho proceso.

Art. 26. Programas masivos.- Como única medida eficaz y ética para la prevención de enfermedades y el control poblacional de perros y gatos, el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi con la colaboración de instituciones afines a este propósito tales como las mencionadas en el literal a) del artículo 1, realizará campañas de vacunación, desparasitación, esterilización y adopción de animales.

CAPÍTULO VII

DEL ADIESTRAMIENTO Y ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Art. 27. Centros de adiestramiento.- Los Centros de Adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; para tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. Las condiciones para la acreditación se establecerán en la normativa secundaria que se dicte para el efecto. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios



públicos no autorizados.

Art. 28. Entrenamiento de animales.- Ningún animal podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su salud y bienestar físico y psíquico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión.

Art. 29. Animales en circos o espectáculos públicos.- Queda expresamente prohibido dentro del perímetro del Cantón San Jacinto de Yaguachi, el entrenamiento y uso de animales para espectáculos como circos y similares.

Art. 30. Obligación de registro.- Las personas que se dediquen al entrenamiento de animales domésticos de compañía, deberán registrarse ante la autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi; siendo requisito indispensable para el otorgamiento de su licencia, haber aprobado un curso de entrenamiento dictado por una institución acreditada que tenga el aval del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi; siempre que el desempeño de tales funciones tengan como su domicilio principal este cantón.

CAPÍTULO VIII DE LA CRIANZA Y VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 31. Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales domésticos o domésticos de compañía.- Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales domésticos o domésticos de compañía deberán observar a cabalidad los principios de bienestar animal y cumplir, sin perjuicio de las demás que les sean aplicables, las siguientes disposiciones:

- a. Llevar un registro, a disposición del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi, en el cual constarán los tipos de animales en cría o venta, el inventario de los animales que se poseen, y cualquier otro dato que reglamentariamente se establezca;
- b. Facilitar la labor de los inspectores de la autoridad competente, o de miembros autorizados de organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y delegadas por autoridad competente, durante controles periódicos como mínimo anuales;
- c. Mantener a sus animales en buenas condiciones higiénico – sanitarias, adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;
- d. Disponer para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse;
- e. Contar con personal capacitado para su cuidado integral de forma permanente;
- f. Proteger en todo momento a sus animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;
- g. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar períodos de cuarentena, de ser el caso;
- h. Vender los animales con certificado veterinario que refrende que están



desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad física o psíquica al momento de la venta;

- i. No se podrán exhibir en vitrina los animales para la venta;
- j. No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello;
- k. Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado su período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve semanas y previa su vacunación acorde con su edad y especie;
- l. Los establecimientos de venta contarán con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervisará el estado sanitario de los animales. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta;
- m. Se establecerá un plazo mínimo de garantía al comprador de 14 días calendario en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta; plazo que será de 60 días calendario, si se trata de alteraciones de naturaleza congénita;
- n. La venta del animal obligará al suministro al comprador, en el momento de su entrega, de los siguientes documentos:

15.1 Un documento debidamente suscrito en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes; nombre y dirección del propietario; procedencia; calendario de vacunación; cualquier otra que se establezca en la normativa secundaria que se dicte para el efecto.

15.2 Documentación acreditativa, suscrita por un profesional veterinario, de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, y situación epizootiológica de su lugar de origen

- o. La reproducción, crianza y comercialización de perros y gatos se realizará únicamente a través de criaderos y establecimientos registrados de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza. Los criaderos estarán autorizados a criar únicamente una camada por hembra por año; y, el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras, se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

ESPECIE Y PESO DE LA HEMBRA	INICIO DE LA ETAPA REPRODUCTIVA DE LA HEMBRA	FIN DE LA ETAPA REPRODUCTIVA
Perras de hasta 25 kg	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 Kg	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40Kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	años y un día de edad



- p.** Los perros y gatos previo a su comercialización deberán contar con el carné de vacunación emitido por un Médico Veterinario, el calendario de vacunación en donde conste además la inoculación de las vacunas necesarias al momento de la transacción; y, con el certificado de salud veterinaria y de ser posible la implantación del microchip de identificación correspondiente;
- q.** De manera obligatoria las hembras de perras y gatas serán esterilizadas antes de su comercialización; el procedimiento será realizado por un Médico Veterinario debidamente entrenado para realizar esta cirugía. A los machos comercializados que no se haya podido esterilizar antes de entregarlos a su nuevo propietario, se les realizará esta cirugía en una fecha posterior y a coste del establecimiento;
- r.** Disponer de al menos un animal de compañía rescatado perteneciente a una organización protectora de animales legalmente constituida, como parte de aquellos que comercializa en su negocio; y,
- s.** Las demás que estipulen las normas sanitarias del ordenamiento jurídico nacional y local.
- t.**

Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales es responsabilidad del criador mantenerlos en condiciones que garanticen el bienestar animal.

CAPÍTULO IX ENFERMEDADES Y EUTANASIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 32. Enfermedad de los animales.- Si se enfermase un animal doméstico o de compañía en un establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal, el centro, residencia, hotel o guardería, en que se encontrare el animal, lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quién podrá dar la autorización para iniciar un tratamiento veterinario o recogerlo para que se le preste atención médica particular.

En el evento de ausencia temporal del propietario o responsable, o ante la imposibilidad de ser localizado, el establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado al animal.

El propietario o responsable estará en la obligación de resarcir al establecimiento los valores debidamente sustentados y justificados invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el centro es el responsable de la patología, deberá asumir todos estos gastos.

Art. 33. De la Eutanasia.- La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicada por un profesional facultado para el efecto:

- a.** Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
- b.** Cuando esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c.** Cuando sea determinado como peligroso, de conformidad con lo prescrito en este



GAD MUNICIPAL SAN JACINTO DE YAGUACHI ADMINISTRACIÓN 2014 - 2019



Título, habiendo recibido terapia de rehabilitación pero no pudiendo obtener un certificado de inocuidad por el etólogo tratante, siempre que se cuente con la voluntad de su propietario; y,

- d. Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave que constituya un riesgo para la salud pública.

El único método autorizado en el Cantón San Jacinto de Yaguachi para realizar la eutanasia a animales domésticos de compañía es la inyección intravenosa de una dosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

Art. 34. Procedimientos prohibidos.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio de animales domésticos:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un Médico Veterinario;
- c. La electrocución;
- d. El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE.
- e. El uso de armas corto punzantes.
- f. El atropellamiento voluntario de animales;
- g. El envenenamiento por cualquier medio; y,
- h. Otras de las que produzca dolor prolongado o agonía para el animal.

Los cadáveres de los animales que hayan sido sometidos a eutanasia por profesionales privados y por la autoridad municipal, que no constituyan un riesgo epidemiológico para la ciudadanía o para otros animales, serán entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio.

Art. 35. Sacrificio de animales en la vía pública.- Queda prohibido el sacrificio de animales domésticos en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal, y que no exista forma posible de evitarlo.

Art. 36. Disposición de Animales Muertos.- Los animales muertos encontrados en la vía pública serán remitidos al Departamento de Zoonosis del ente rector nacional de salud, en caso de indicios de enfermedad zoonótica, para que se disponga del cadáver según los procedimientos de sanidad establecidos, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes contra los responsables.

Los cadáveres, respecto de los cuales se haya descartado la existencia de una enfermedad zoonótica, podrán ser enterrados o cremados en el cementerio de animales público o crematorio municipal, respectivamente, que operará bajo la administración del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi.

TÍTULO II RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 37. Incumplimiento.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de San Jacinto de Yaguachi, tendrá potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en



esta Ordenanza, cometidas por personas naturales o jurídicas, para lo cual podrá asistir la Policía Nacional.

Art. 38. Órgano de control.- Los Comisarios del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Jacinto de Yaguachi se encargará de la recepción, trámite de denuncias, Juzgamiento y Sanción, así como de las inspecciones y demás diligencias procesales que correspondan en cada caso.

Art. 39. Acción popular.- Se concede la acción popular para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en el presente instrumento.

Art. 40. Infracciones.- Se considerarán infracciones aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos.

Art. 41. Infracciones leves.- Serán infracciones leves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 numerales d), i), j), k), l), m); artículo 4 numerales g), n), o); artículo 8; artículo 19; artículo 30; artículo 31 numerales a), f); y, artículo 36, de la presente Ordenanza.

Art. 42. Infracciones graves.- Serán infracciones graves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 numerales a), b), c), f), h); artículo 4 numerales c), d), e), f); artículo 16; artículo 17; artículo 23, en lo relativo a los establecimientos de hospedaje de animales domésticos; artículo 27; y, artículo 31 numerales e), m), n), p), de la presente Ordenanza.

Art. 43. Infracciones muy graves.- Serán infracciones muy graves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 numerales e), g); artículo 4 numerales a), b), h), i), j), k), l), m), p), q), r), s), t), u), v), w); artículo 5; artículo 23, en caso de reincidencia de las disposiciones relativas a los establecimientos de hospedaje de animales domésticos; artículo 28; artículo 29; artículo 31 numerales b), c), d), g), h), i), j), k), l), o), q), r); artículo 32; artículo 33; artículo 34; y, artículo 35, de la presente Ordenanza.

Art. 44. Sanciones.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, a los infractores les serán aplicables las siguientes sanciones:

- a. El 20% del salario básico unificado por infracción leve.
- b. El 30% del salario básico unificado por infracción grave.
- c. El 75% del salario básico unificado por infracción muy grave y la incautación de la o las especies animales.

TÍTULO III DEFINICIONES Y GLOSARIO

Art. 45. Glosario.- Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizará el siguiente glosario. Las definiciones constantes en esta Ordenanza son parte



constitutiva de la misma y se entenderán en el sentido siguiente:

- 1. Albergues o Centros de Adopción de animales domésticos:** Instalaciones que sirven como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría perros y gatos, en las que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, y en los que luego de su rehabilitación se busca sean adoptados por nuevos propietarios. Estas instalaciones son manejadas por entidades privadas sin fines de lucro (ONGs).
- 2. Animales Domésticos:** animales producto de selección artificial o ingeniería genética, que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente, conviven con él y requieren de éste para su subsistencia; algunos de ellos son mantenidos como animales de compañía, sin intención de lucro. Entre los animales domésticos se incluyen mamíferos ungulados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves pequeñas, aves acuáticas. No se incluyen los animales silvestres.
- 3. Animales de Compañía:** perros, gatos, u otros animales domésticos usados principalmente para dar compañía a su propietario o poseedor, que los mantiene generalmente en su hogar.
- 4. Animales Ferales:** animales producto de la selección artificial o ingeniería genética que habitan libres en la naturaleza por haberse perdido o escapado, tanto ellos o sus progenitores, del cautiverio o control del ser humano; o fueron abandonados por éste.
- 5. Animales Comunitarios o Errantes:** animales con propietario o tenedor conocido o desconocido, que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general deambulando por los espacios públicos o comunitarios.
- 6. Animales Abandonados:** animales desnutridos, enfermos o atropellados que no llevan ninguna identificación del origen o de la persona propietaria; no se encuentran acompañados por persona alguna, ni se encuentran cautivos en un predio con muestras de estar habitado.
- 7. Animales Perdidos:** animales que se encuentran circulando en las calles o vías públicas mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin persona acompañante alguna.
- 8. Bienestar Animal:** estado permanente de salud física y mental buena de un animal en armonía con el ambiente donde vive, siendo mayoritariamente libre de miedo, angustia, dolor, daño, enfermedad, hambre, sed, e incomodidad, y pudiendo expresar libremente su comportamiento normal; o el interés o preocupación del ser humano en mantener a los animales a su cargo lo más cercanos posibles a tal estado.
- 9. Centros de Acogida Temporal de animales domésticos:** Instalaciones que sirven como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría perros y gatos, en las que se le provee de atención médica, alimentación y cuidados por un período de tiempo no mayor a 10 días. Estas instalaciones son municipales y pueden estar manejadas mediante convenio por instituciones protectoras de animales acreditadas.
- 10. Criadero:** Instalaciones en el que se realiza profesionalmente la cría de animales, en los que desde su nacimiento se les da las atenciones y condiciones necesarias para que crezcan de manera saludable, con el fin de poner en venta los individuos cuando han alcanzado una determinada edad y condiciones físicas, y obtener a cambio un beneficio económico.



- 11.** Instituciones protectoras de animales: Fundaciones, Asociaciones, organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, de asistencia privada, con conocimiento sobre el tema de protección y defensa de los animales y sus derechos; dedican sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales.
- 12.** Persona responsable de un animal: propietario, poseedor o tenedor de un animal, o cualquier otra persona que sea responsable del bienestar del mismo, tanto temporal como permanentemente, o la persona que tiene la patria potestad o custodia del propietario, poseedor o tenedor del animal.
- 13.** Socialización del animal: promover las condiciones sociales que favorezcan su desarrollo físico y psicológico sano e integral, en armonía con su entorno.
- 14.** Sufrimiento innecesario: cualquier sufrimiento físico o psíquico de un animal que:
 - a.** Se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente;
 - b.** Fue causado por una conducta ilegal, ilegítima o prohibida; o,
 - c.** No fue producto de una acción cuyo propósito era:
 - i.** Beneficiar al animal; o,
 - ii.** Proteger a una persona.
- 15.** Vivisección: realización de un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.
- 16.** Zoonosis: enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

Art. 46. VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia una vez que haya sido aprobada por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, debiendo ser promulgada de cualquier forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Administrativa y Descentralización.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, venta y comercialización de animales domésticos, contarán con seis (6) meses calendario, a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, para adecuarse a las disposiciones contenidas en ésta.

Dada y firmada en la sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Jacinto de Yaguachi, a los catorce días del mes de diciembre del 2018.

Lcdo. Daniel Vecilla Arias
Alcalde del Cantón

Ab. Brigitte González Gutiérrez
Secretaria General

CERTIFICO: Que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, TENENCIA, CONTROL Y COMERCIALIZACION DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI**, fue discutida y



GAD MUNICIPAL SAN JACINTO DE YAGUACHI ADMINISTRACIÓN 2014 - 2019



aprobada por el Concejo Cantonal de San Jacinto de Yaguachi, en sesiones ordinarias celebradas los días siete y catorce de diciembre de dos mil dieciocho, presididas por el Lcdo. Daniel Vecilla Arias, Alcalde del Cantón.

Yaguachi, 14 de diciembre de 2018.

Ab. Brigitte González Gutiérrez
Secretaria General

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización (COOTAD) sanciono la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, TENENCIA, CONTROL Y COMERCIALIZACION DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI**, debiendo ser promulgada de cualquier forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Yaguachi, 21 de diciembre de 2018.

Lcdo. Daniel Vecilla Arias
Alcalde del Cantón

El Lcdo. Daniel Vecilla Arias, Alcalde del Cantón San Jacinto de Yaguachi, sancionó y ordenó su vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, TENENCIA, CONTROL Y COMERCIALIZACION DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI**, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Lo certifico.-

Yaguachi, 21 de diciembre de 2018.

Ab. Brigitte González Gutiérrez
Secretaria General

RAZON: Siento razón que la presente **ORDENANZA QUE REGULA LA PROTECCIÓN, TENENCIA, CONTROL Y COMERCIALIZACION DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL CANTÓN SAN JACINTO DE YAGUACHI**, se encuentra publicada en la página web de la institución.

Yaguachi, 26 de diciembre de 2018.

Ab. Brigitte González Gutiérrez
Secretaria General